



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.494

"GOMEZ, LUIS RAFAEL; LASCANO, SERGIO EZEQUIEL Y VALLEJOS, EMILIO LUCAS S/ QUEJA EN CAUSA N° 81.167 DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SALA IV".

La Plata, 26 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.494-Q, caratulada: "Gómez, Luis Rafael; Lascano, Sergio Ezequiel y Vallejos, Emilio Lucas s/ Queja en causa N° 81.167 del Tribunal de Casación, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme se desprende de las copias aportadas por la parte, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 14 de febrero de 2019, en lo que interesa, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó -por improcedente- el remedio de la especialidad intentado frente al fallo del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial La Plata que había condenado a Luis Rafael Gómez a la pena de diecisiete años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado *criminis causa* para procurar la impunidad de otro delito y por la condición de miembro de la fuerza policial de la víctima en grado de tentativa en concurso real con robo doblemente calificado por su comisión con arma de fuego apta para el disparo y en lugar poblado y

///

en banda, con más la declaración de reincidencia por segunda vez; a Sergio Ezequiel Lascano a la de quince años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor de los delitos homicidio calificado *criminis causa* cometido para procurar la impunidad de otro delito y por la condición de miembro de la fuerza policial de la víctima en grado de tentativa en concurso real con robo doblemente calificado por su comisión con arma de fuego apta para el disparo y en lugar poblado y en banda y autor del delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil; y a Lucas Emilio Vallejos a la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas, en calidad de coautor en orden a los delitos de homicidio calificado *criminis causa* para procurar la impunidad de otro delito y por la condición de miembro de la fuerza policial de la víctima en grado de tentativa en concurso real con robo doblemente calificado por su comisión con arma de fuego apta para el disparo y en lugar poblado y en banda -hecho I- y a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de arma blanca y por haber sido cometido con la participación de un menor de edad en grado de tentativa, imponiéndosele en consecuencia la pena única de veinte años de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 45/47 vta.).

Para arribar a tal temperamento, en primer lugar, resumió los agravios de la parte en la omisión de tratamiento de una cuestión esencial: violación del principio de congruencia (v. fs. 45 vta./46).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.494

De seguido, estimó que las críticas vertidas en el carril en abordaje no encuadran en ninguno de los supuestos establecidos por la norma de rito (art. 491, CPP). Sostuvo que la mera denuncia de motivación aparente que le atribuye al fallo en crisis, reafirma que el remedio incoado no se estructura de acuerdo a las prescripciones de la Constitución provincial y del Código Procesal Penal (v. fs. 46 vta.).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial ante la aludida instancia, doctor Nicolás Agustín Blanco, articuló queja a favor de los nombrados (v. fs. 53/56 vta.).

Liminarmente, aludió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes de la causa (v. fs. 53 cit./55).

Refirió que el *a quo* recurrió a fórmulas genéricas y abstractas que desnaturalizan su función revisora y que incurrió en arbitrariedad ya que el fundamento para desestimar el recurso no se condice con lo efectivamente denunciado.

Añadió que de la sentencia puesta en crisis se desprende que el agravio referido a la violación al principio de congruencia no recibió tratamiento alguno.

En consecuencia, concluyó que la omisión de tratamiento denunciada versa sobre una cuestión esencial -violación al principio de congruencia respecto de la calificación- la que tiene una incidencia directa sobre la escala penal aplicable y consecuente monto de pena.

III. La queja prospera.

La parte puso en evidencia que el juicio

///

desplegado por la Sala resulta desacertado y que, en consecuencia, la impugnación ha sido mal denegada, en tanto la misma se erigió en el marco de una de las causales específicas que la norma contempla para el carril extraordinario de nulidad y no en la denuncia de motivación aparente que el auto adverso sindicó.

IV. Sentado lo anterior, en el caso se hallan reunidos los requisitos de admisibilidad previstos por los arts. 482, 483, 484 y 491 del Código Procesal Penal, pues de la lectura del recurso extraordinario de nulidad se advierte que la parte denunció la omisión de tratamiento de una cuestión esencial (v. fs. 39/43), circunstancia que habilita la concesión del mismo.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja y declarar mal denegado el recurso extraordinario incoado (art. 486 y 486 bis, CPP).

II. Conceder la vía extraordinaria de nulidad interpuesta a favor de Luis Rafael Gómez, Sergio Ezequiel Lascano y Emilio Lucas Vallejos (art. 491, CPP).

Regístrese, notifíquese e incorpórese materialmente a la causa P. 132.815-RC que corre por cuerda.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 132.494

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1988